

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3248/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de junio de 2023	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090166423000240	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber si una persona determinada trabaja en dicho sujeto obligado.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa que después de una búsqueda exhaustiva de la información no se encontró ninguna relación laboral con la UACM, de la persona solicitada	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la incompetencia referida por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Genere nuevo folio en relación con el sujeto obligado y remita el mismo a la Fiscalía General de Justicia, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado. • Asimismo, dicho folio deberá hacerse del conocimiento a la parte recurrente para que esta pueda ser informada de la atención realizada al mismo, a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Persona servidora pública, sueldo, contraprestación	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3248/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	16
RESOLUTIVOS	17

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090166423000240**, mediante la cual requirió:

“Mediante el presente quiero solicitar información específica y relacionada con la siguiente pregunta: ¿La Licenciada FABIOLA VENEGAS SERNA sigue prestando sus servicios o es trabajadora de la autoridad a la que me dirijo?

Esto es que, quiero tener información sobre si la Licenciada FABIOLA VENEGAS SERNA con cédula profesional 5058655, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública: i) Presta o prestó sus servicios en los años 2022 y 2023; ii) Trabaja o trabajó en los años 2022 y 2023; iii) Saber si actualmente percibe un sueldo o contraprestación; iv) El cargo o trabajo que desempeña, y; v) De acuerdo a lo que señala el último párrafo del artículo 108 Constitucional, así como a lo indicado en la fracción XXV, del artículo 3º, y artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones de situación patrimonial de la Licenciada FABIOLA VENEGAS SERNA en los años 2022 y 2023.”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 02 de mayo de 2023, previa ampliación, la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **UACM/UT/1615/2023**, de fecha 02 de mayo de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se brinda respuesta a través del oficio: UACM/CSA/SRH/O-0302/2023, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

signado por la Lic. María Elena Zaragoza Olgún, Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informa lo siguiente:

Esta Subdirección de Recursos Humanos, le informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en la plantilla de los empleados, no se encontró ninguna relación laboral con la UACM, de la C. Fabiola Venegas Serna.

Por su parte, mediante el oficio UACM/CG/131/2023, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, proporcionado por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que respecto de: "¿La Licenciada FABIOLA VENEGAS SERNA sigue prestando sus servicios o es trabajadora de la autoridad a la que me dirijo? I) Presta o prestó sus servicios en los años 2022 y 2023; II) Trabaja o trabajó en los años 2022 y 2023; III) Saber si actualmente percibe un sueldo o contraprestación; iv) El cargo o trabajo que

desempeña..."; esta Contraloría General no genera, ni administra, ni detenta tal información, toda vez que no se encuentra en el ámbito de su competencia, ni deriva de las facultades y atribuciones establecidas en la normatividad aplicable, por lo que se sugiere a esa Unidad de Transparencia dirigir la solicitud de información a las Unidades Administrativas que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban generar, administrar y detentar la información solicitada.

Ahora bien, con relación a "v) De acuerdo a lo que señala el último párrafo del artículo 108 Constitucional, así como a lo indicado en la fracción XXV, del artículo 3º, y artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones de situación patrimonial de la Licenciada FABIOLA VENEGAS SERNA en los años 2022 y 2023..." se deberá informar que esta Contraloría General no cuenta con atribuciones de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para establecer las disposiciones generales a efecto de que las personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, presenten su Declaración Patrimonial, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (Normatividad aplicable a la Universidad en materia de responsabilidades administrativas)

Esto es así, toda vez que en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que estarán obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, las Personas Servidoras Públicas ante su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la citada Ley.

Lo anterior es de suma importancia si consideramos que, **únicamente el Consejo Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es la facultada para elaborar, aprobar, expedir y derogar disposiciones generales**, tal como se establecen en sus artículos 13 y 14, fracción I), del Estatuto General Orgánico, que a la letra disponen:

"Artículo 13. El ámbito de competencia del Consejo, como órgano resolutorio de carácter legislativo, es la elaboración y aprobación de normas, disposiciones generales, planes de desarrollo, planes y programas académicos y políticas institucionales.

Artículo 14. Además de las atribuciones que le concede el artículo 17 de la Ley, al Consejo le corresponde:

I. Expedir y derogar las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

*Universidad, desarrollando mecanismos de discusión amplia en la Comunidad
Universitaria."*

Énfasis añadido.

En estos términos, es preciso informar que a la fecha no se cuenta con disposiciones generales expedidas por Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para la presentación de la Declaración Patrimonial de las personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad; por consiguiente, esta Contraloría General no cuenta con las declaraciones de situación patrimonial de la Licenciada FABIOLA VENEGAS SERNA de los años 2022 y 2023.

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“La Universidad Autónoma Metropolitana tiene la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de acceso a la información el cual se precisa, asegura y preserva a través de Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, sobre información que genera o posee dicha institución. Por lo cual es falso que, - de conformidad con las manifestaciones de su Contraloría-, deban de tener una disposición específica en su Estatuto para colmar los datos requeridos mediante la solicitud de información efectuada. Por ello, dicha Institución se encuentra obligada a rendir la información que tengan relacionado con la Licenciada Fabiola Venegas Serna. Sirve de apoyo documental, además, hacer saber a esta Unidad de Transparencia que de acuerdo al portal electrónico del Servicio Social simplificado. (SiRASS) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (<https://serviciosocial.uacm.edu.mx/cprogramas/9253>), para el Registro de Personas Prestadoras de Servicio Social, Prácticas Profesionales y Modalidades Homólogas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Prácticas Profesionales); se desprende que efectivamente la Licenciada (o Maestra) Fabiola Venegas Serna, funge como Subdirectora de Servicio Social y Capacitación. Por ello, trasciende que esta Unidad de Transparencia requiera a dicha Institución sobre el cumplimiento de las disposiciones (FEDERALES y GENERALES) aplicables, sobre transparencia y acceso a la información pública...” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 15 de mayo 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: En fecha 25 de mayo de 2023, el sujeto obligado remitió a esta ponencia el oficio número UACM/UT/1859/2023 por medio del cual realiza manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 16 junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida reitera su respuesta primigenia, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado conocer si una persona determinada trabaja en dicho sujeto obligado.

El Sujeto Obligado informo que después de una búsqueda exhaustiva de la información no se encontró ninguna relación laboral con la UACM, de la persona solicitada

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso **recurso de revisión** manifestando como agravio la **incompetencia referida**.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si existe o no competencia por parte del sujeto obligado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado? Es decir ¿el sujeto obligado es competente para dar atención a la solicitud?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

*“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*“**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, en relación con el agravio señalado por la persona recurrente y en razón a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que la solicitud de información corresponde a un sujeto obligado diverso al que le fue solicitada la información en primera instancia, tan es así que al presentar la solicitud de información la persona ahora recurrente advirtió lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023



Fiscalía General de Justicia
Ciudad de México

CURRÍCULUM VERSIÓN PÚBLICA

Cargo: SUBDIRECTOR DE CONTROL DE DEPOSITO DE BIENES, VALORES Y ARMAS

Función: SUBDIRECTOR DE CONTROL DE DEPOSITO DE BIENES, VALORES Y ARMAS

Adscripción: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS

Escolaridad: ESTUDIOS DE POSTGRADO

Carrera: MAESTRÍA EN GESTION PUBLICA PARA LA BUENA ADMINISTRACION

ULTIMOS TRES EMPLEOS

ULTIMO EMPLEO

Sector: Período: 01 AGOSTO 2016 - 28 FEBRERO 2019

Empresa/Dependencia: SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Puesto/Cargo Desempeñado: SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION (JURISDICCION SANITARIA MILPA ALTA)

PENULTIMO EMPLEO

Sector: Período: 01 FEBRERO 2014 - 31 JULIO 2016

Empresa/Dependencia: SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Puesto/Cargo Desempeñado: CONTRERAS

ANTEPENULTIMO EMPLEO

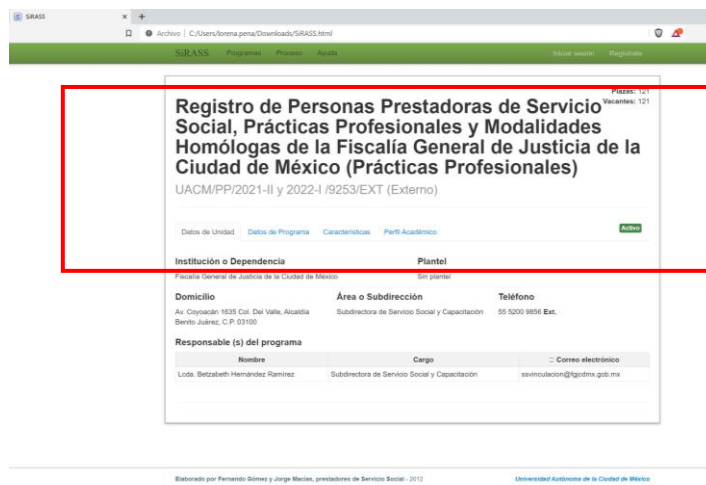
Sector: Período:

Empresa/Dependencia:

Puesto/Cargo Desempeñado:

FECHA DE EMISIÓN: 27/05/2021

Por lo cual se puede apreciar que la persona de quien se requiere la información le corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tan es así que este órgano garante observo que en el portal que refiere la persona recurrente al interponer su recurso de revisión también corresponde a dicho sujeto obligado como queda constancia en la siguiente captura de pantalla.



Registro de Personas Prestadoras de Servicio Social, Prácticas Profesionales y Modalidades Homólogas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Prácticas Profesionales)

UACM/PP/2021-II y 2022-I /9253/EXT (Externo)

Institución o Dependencia: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Plantel: Sin plantel

Domicilio: Av. Ciudad del Valle, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100

Área o Subdirección: Subdirección de Servicio Social y Capacitación

Teléfono: 55 5200 9896 Ext.

Responsable (s) del programa:

Nombre	Cargo	Correo electrónico
Loree Betzabeth Hernández Ramírez	Subdirectora de Servicio Social y Capacitación	serviutizacion@fgjcdmx.gob.mx

Elaborado por Fernando Gómez y Jorge Macías, prestadores de Servicio Social. 2012

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

De lo anterior, podemos observar que el sujeto obligado si bien refiere no tener información relacionada con dicha persona, también lo es que debió advertir en un inicio y en conjunto a su respuesta la remisión de la solicitud al sujeto obligado competente para dar atención a los requerimientos planteados en la solicitud.

Ahora bien, en atención a su respuesta primigenia, el sujeto obligado debió remitir la solicitud al sujeto que se advierte ser competente en razón de dar la debida atención a la solicitud por lo que en el presente caso y de las constancias que integran el expediente no se puede presumir que este lo remitiera en atención al Criterio 03/21, que a la letra dice:

*Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el***

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo cual, deberá remitir la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que esta en el ámbito de sus atribuciones emita respuesta relacionada con la solicitud que nos ocupa.

Debido a lo anterior, es pertinente concluir que el sujeto obligado no dio la debida atención al requerimiento materia de la presente resolución, pues de la respuesta primigenia no se advierte dicha atención como lo señala el sujeto obligado en sus manifestaciones, asimismo y en razón al estudio realizado por esta ponencia, **se advierte que dicha respuesta careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los requerimientos de la solicitud de información; pues el sujeto obligado debió prever la competencia del sujeto obligado referido en párrafos anteriores estando en posibilidades materiales de dar respuesta.**

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el sujeto obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

En ese orden de ideas, de la entrega de la información el sujeto obligado no brindó certeza jurídica, al no proporcionarse debidamente sobre la totalidad de los requerimientos, careciendo de su debida fundamentación y motivación en su respuesta, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Genere nuevo folio en relación con el sujeto obligado y remita el mismo a la Fiscalía General de Justicia, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.**
- **Asimismo, dicho folio deberá hacerse del conocimiento a la parte recurrente para que esta pueda ser informada de la atención realizada al mismo, a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3248/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**